

INE/CG150/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE INSTRUYE A LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL A DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 316 DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL Y DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA EN LO RELATIVO A LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES DE LOS FUNCIONARIOS QUE SE DESEMPEÑEN COMO VOCALES EJECUTIVOS LOCALES Y DISTRITALES PARA PODER SER DESIGNADOS COMO PRESIDENTES DE SUS RESPECTIVOS CONSEJOS EN LAS ELECCIONES ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018 Y LOCALES CONCURRENTES, LAS EXTRAORDINARIAS QUE DERIVEN DEL MISMO Y, EN SU CASO, PARA LOS PROCESOS LOCALES ORDINARIOS O EXTRAORDINARIOS QUE SE CELEBREN EN 2019 Y 2020

C O N S I D E R A N D O

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, segundo párrafo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo; Apartado B, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), y los artículos 29 numeral 1, y 31 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley) establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (Instituto) y de los Organismos Públicos Locales (OPLE) en los términos que establece la propia Constitución. El Instituto es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, sus funciones se rigen por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

2. El artículo 30, numeral 3 de la Ley establece que para el desempeño de sus actividades, el Instituto y los OPLE contará con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional, que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General, El Servicio Profesional Electoral Nacional, tendrá dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico.
3. De conformidad con el artículo 34, numeral 1, de la Ley, los órganos centrales del Instituto son: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva (Junta) y la Secretaría Ejecutiva.
4. El artículo 35, numeral 1, de la Ley establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
5. El artículo 40, numeral 1, de la Ley dispone que el Consejo General se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. Su presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los Consejeros Electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o indistintamente.
6. Por su parte el artículo 42, numerales 2 y 8, de la Ley establece que la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional (Comisión del Servicio) funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, la cual en todos los asuntos que le encomienden deberá presentar un informe, Dictamen o Proyecto de Resolución, según el caso, dentro del plazo que determine dicha Ley o los Reglamentos y acuerdos del Consejo General.

7. De acuerdo con el artículo 44, numeral 1, incisos b), f) y jj), de la Ley, el Consejo General tendrá dentro de sus atribuciones las de vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto; designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como presidentes de los Consejos Locales y Distritales, y que en todo tiempo fungirán como Vocales Ejecutivos de las juntas correspondientes, y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la Ley o en otra legislación aplicable.
8. El artículo 51 numeral 1, incisos c), k) y w), de la Ley señala que entre las atribuciones del Secretario Ejecutivo se encuentran las de cumplir los Acuerdos del Consejo General; nombrar a los integrantes de las Juntas Locales y Distritales ejecutiva de entre los miembros del Servicio, de conformidad con las disposiciones aplicables; así como las demás que el encomienden el Consejo General su presidencia, la Junta y la Ley.
9. El artículo 65 numeral 1, de la Ley, dispone que los Consejos Locales funcionaran durante Proceso Electoral Federal y se integrarán, entre otros, con un Consejero Presidente designado por el Consejo General quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo.
10. De conformidad con los artículos 67 numeral 1 y 78 numeral 1 de la Ley, los Consejos Locales y los Consejos Distritales iniciarán sus sesiones a más tardar los días 30 de septiembre y 30 de noviembre, respectivamente, del año anterior al de la elección ordinaria.
11. El artículo 76 numeral 1, de la Ley dispone que los Consejos Distritales funcionarán durante Proceso Electoral Federal y se integrarán, con un Consejero Presidente designado por el Consejo General quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo Distrital.
12. El 18 de enero de 2016, entró en vigor el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (Estatuto), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016.

13. El artículo 8, fracciones I y VI del Estatuto dispone que corresponde al Consejo General vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y facultará a la Comisión del Servicio para observar y dar seguimiento a los asuntos específicos en el ámbito de su competencia.
14. El artículo 10, fracciones V y VII del Estatuto, prevé que corresponde a la Comisión del Servicio presentar los informes específicos, dictámenes o proyectos de resolución que le solicite el Consejo General, y requerir a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN) la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas.
15. El artículo 142 del Estatuto, establece los requisitos para ingresar al Servicio y que son los que a continuación se citan:
 - I. Tener la ciudadanía mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
 - II. Estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
 - III. No ser militante de algún partido político;
 - IV. No haber sido registrada por un partido político a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;
 - V. No ser o haber sido integrante de la dirigencia nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
 - VI. No estar inhabilitada para ocupar cargo o puesto público federal, local o municipal;
 - VII. No haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo;
 - VIII. [...]
 - IX. Para pertenecer al Cuerpo de la Función Ejecutiva:
 - a) Para ingresar por la vía del Concurso Público o mediante Cursos y Prácticas, contar con título o cédula profesional:

- X. Contar con conocimiento y experiencia profesional para el desempeño adecuado de sus funciones;
 - XI. Cumplir con los demás requisitos del perfil del cargo o puestos; y
 - XII. Aprobar las evaluaciones o procedimientos que la DESPEN determine para cada una de las vías de ingreso, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.
16. El artículo 315 del Estatuto, establece que para poder ser designado presidente de un Consejo Local o Distrital, se deberá cumplir, además de los requisitos señalados en el artículo 142 del Estatuto, con la aprobación de su última Evaluación Anual del Desempeño o, en su caso, del Concurso Público que determine el Consejo General.
17. El artículo 316 del Estatuto, establece que la designación de presidentes de los Consejos Locales y Distritales del Instituto se hará conforme a lo siguiente:
- I. El Consejo General, a más tardar ciento veinte días naturales antes del inicio del Proceso Electoral Federal, instruirá a la Comisión del Servicio para evaluar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior de los funcionarios del Instituto que se desempeñen como Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, y
 - II. Una vez que la Comisión del Servicio haya verificado el cumplimiento de los requisitos para ser designado presidente de Consejo Local o Distrital, la Comisión del Servicio presentará el Dictamen correspondiente en el que funde y motive la procedencia de cada una de las propuestas para ocupar el cargo de presidente de Consejo Local en el mes de septiembre del año previo a la elección; y en el mes de octubre del año previo a la elección para ocupar el cargo de presidente de Consejo Distrital, según sea el caso. Dichos dictámenes serán sometidos a la aprobación del Consejo General.

18. El artículo 10 del Reglamento de Elecciones, establece que la designación de presidentes de los Consejos Locales y Distritales del Instituto, se realizará conforme a lo previsto en el Estatuto y, en su caso, lo que determine la Junta.
19. Que el artículo 4 de los Lineamientos para la Designación de Presidentes de Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral (Lineamientos), señala que la DESPEN presentará a la Comisión del Servicio, a más tardar en el mes de mayo del año anterior a aquél en que se celebren las elecciones federales ordinarias, el Anteproyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se instruye a la Comisión del Servicio para dar cumplimiento al artículo 316 del Estatuto en lo relativo a la designación de los presidentes de Consejos Locales y distritales.
20. Que los artículos 5 y 6 de los Lineamientos, establecen que la Comisión del Servicio con apoyo de la DESPEN realizará la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 315 del Estatuto, e informara de los funcionarios que no cumpla con los requisitos para ser designado presidente de Consejo Local o Distrital, así como de los cargos que se encuentren vacantes, con el propósito de que en lo inmediato se ocupen de conformidad con lo que establece el Estatuto.
21. Que el artículo 8 de los Lineamientos, señala que los nombramientos de presidentes de Consejos Locales y distritales estarán vigentes desde la aprobación del Acuerdo respectivo, hasta la próxima designación que haga el Consejo General, previo al inicio de la siguiente elección federal ordinaria. De tal suerte que, estos nombramientos tendrán validez en las elecciones federales y locales, ya sean ordinarias o extraordinarias que se celebren previo al inicio del siguiente Proceso Electoral Federal.

En virtud de los considerandos anteriores, y con fundamento en los artículos 41, segundo párrafo, Base V, Apartado A, primero y segundo párrafos; Apartado B, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 29 numeral 1; 30 numeral 3; 31 numeral 1; 34 numeral 1; 35 numeral 1; 40, numeral

1; 42, numerales 2 y 8; 44 numeral 1, incisos b), f) y jj); 51, numeral 1, incisos c), k) y w); 65 numeral 1; 67 numeral 1; 76 numeral 1 y 78 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8, fracciones I y VI; 10 fracciones V y VII; 142, 315 y 316 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; 10 del Reglamento de Elecciones; 4, 5, 6 y 8 de los Lineamientos sobre la designación de Presidentes de Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se instruye a la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional a dar cumplimiento al artículo 316 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, en lo relativo a la verificación de requisitos legales de los funcionarios que se desempeñan como Vocales Ejecutivos Locales y Distritales para poder ser designados como presidentes de sus respectivos consejos en las elecciones ordinaria correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018 y locales concurrentes, las extraordinarias que deriven del mismo y, en su caso, para los procesos locales ordinarios o extraordinarios que se celebren en 2019 y 2020.

Segundo. La Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional dará inicio a los trabajos de verificación del cumplimiento de requisitos señalada en el punto anterior con al apoyo de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, quien proporcionará la información necesaria y revisará la documentación que exista en los expedientes de los funcionarios que se desempeñan como Vocales Ejecutivos, a efecto de corroborar que siguen cumpliendo los requisitos estatutarios.

Tercero. Una vez que concluyan los trabajos de verificación, la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional informará a los integrantes del Consejo General sobre los funcionarios que cumplen los requisitos para ser designados presidentes de Consejos Locales o Distritales, así como los que no los cumplen.

Cuarto. La Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional presentará a los integrantes del Consejo General, el Dictamen en el que funde y motive la procedencia de cada una de las propuestas de nombramiento para ser designado presidente de los Consejos Locales en el mes de septiembre, y el correspondiente a las propuestas de presidente de los Consejos Distritales a más tardar en el mes de octubre. Tanto los dictámenes como los nombramientos serán sometidos, en su momento, a la aprobación del Consejo General.

Quinto. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

Sexto. Se ordena publicar en la Gaceta Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 3 de mayo de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**